

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 12 de julio de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ÁLVARO GÓMEZ MORA** en contra de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por la presunta vulneración al derecho fundamental de igualdad y seguridad social.

I. HECHOS

El accionante indicó que, el día 23 de marzo de 2022 aproximadamente a las 23:20 horas sufrió un accidente de tránsito mientras conducía una motocicleta de placas FJC40C en la vía Bogotá – Ibagué, por lo que fue llevado a urgencias en el hospital San Rafael del Espinal ESE. Informó que fue intervenido quirúrgicamente por el diagnóstico de *“Fractura de la epífisis inferior del radio y fracturas múltiples de pierna”*, lo que ha generado una disminución de su capacidad laboral que le impide ejercer ciertas acciones o actividades.

Relató que, toda vez que la moto de placas FJC40C se encontraba asegurada al seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT expedido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. bajo la póliza No. 15175100000930, solicitó el día 03 de junio de 2022 a la accionada que se realizara el pago de los honorarios correspondientes a la calificación de pérdida capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para seguir con el proceso de indemnización por el accidente de tránsito sufrido. Afirmó que la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. se negó a realizar el pago de dichos honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez teniendo la obligación legal de realizarlo para poder

obtener la correspondiente indemnización tarifada por haber sufrido un accidente de tránsito, lo que vulnera su derecho a la seguridad social.

Por lo anterior solicitó que: (i) Ordenar a **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que en el término de 48 horas posteriores a la notificación de la providencia que conceda el amparo de sus de sus derechos fundamentales acceda a realizar el pago de los honorarios para realizar calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante. (ii) Ordenar a **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que del valor a canelar por concepto de la indemnización por la incapacidad reclamada, no sé descuente el pago hecho por concepto de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 28 de junio de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que se pronunciara en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, asimismo se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD, EPS SALUD TOTAL, SISBEN Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, por cuanto podrían verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- El Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contestó la acción de tutela oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, ya que el pago de honorarios ante Juntas de Calificación de Invalidez y cualquier otro gasto en que pueda incurrir una persona que pretenda el pago de un dictamen de pérdida de capacidad laboral está fuera de la cobertura del SOAT.

Afirmó, adicionalmente que a la fecha no hay ninguna reclamación formal ante dicha entidad para la afectación de la póliza SOAT No. 1537510000930 para el pago de la indemnización incapacidad permanente del accionante. Por lo anterior solicitó declarar improcedente la acción de tutela por no satisfacerse los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, en tanto la acción de tutela no puede usarse para lograr el pago de montos de tipo económico y el accionante no

demonstró que hubiese agotado el trámite correspondiente previo a presentar la acción de tutela.

2.- La Funcionaria del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, indicó que verificado el sistema de información de la entidad no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante respecto de los mismos hechos que se narran en la tutela, por lo que dichos hechos no les constan.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se desvincule a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** del trámite de tutela, toda vez que la misma no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante y de la lectura de la acción no se desprende que haya tenido relación alguna con los hechos que dieron origen a la petición de amparo.

3.- La Jefe del Grupo de Acciones Constitucionales del **MINISTERIO DE SALUD**, contestó la acción de tutela indicando que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y en consecuencia se exonere de toda responsabilidad que se pueda endilgar a dicha entidad en el presente trámite de tutela.

4.- El Secretario Principal Uno de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** refirió que observadas las bases de datos de la entidad no existe solicitud formal para emitir calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante.

A pesar de ello, indicó que según el artículo 2.2.5.1.16 del decreto 1072 de 2015, cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actué como perito por solicitud en casos como el que nos ocupa es la compañía de seguros es quien debe asumir los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Es así que afirmó

que le corresponde al SOAT sufragar el pago de los honorarios antes descritos y la persona por calificar únicamente corresponde allegar la documentación que indica el decreto 1072 de 2015.

Por lo anterior, y en cuanto no existe solicitud formar de calificación del señor **ÁLVARO GÓMEZ MORA**, solicita ser desvinculado del presente trámite de tutela.

5.- La Administradora Principal de la **EPS SALUD TOTAL** comunicó que, la entidad que representa siempre ha actuado conforme a la ley, por lo que se opone a las pretensiones de la acción de tutela al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto no han incurrido en ninguna vulneración de los derechos fundamentales del señor Gómez Mora.

Por lo anterior solicitó declarar que en el presente caso se está ante una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, y en consecuencia denegar la acción de tutela y desvincular a **EPS SALUD TOTAL** del dicho trámite.

6.- El Director de Defensa Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ** contestó la acción de tutela oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la tutela como quiera que dicha secretaría no ha vulnerado por acción u omisión, ni directa ni indirectamente los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de agotamiento de los medios administrativos que tenía al alcance el accionante, toda vez que no se ha elevado ninguna petición ante dicha entidad y no demostró la ocurrencia de ningún perjuicio irremediable.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, está vulnerando el derecho fundamental a la igualdad y seguridad social del señor **ALVARO GOMEZ MORA**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental a la igualdad y seguridad social, y, luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa directamente para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento el **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es una persona jurídica particular, sin embargo, se le atribuye la violación del derecho fundamental a la igualdad y seguridad social. Siendo así, el accionante se encontraría en estado de indefensión para obtener la protección de los derechos que estima vulnerados, de modo que existe legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

Frente al requisito de inmediatez la Alta Corporación se ha pronunciado en diversos pronunciamientos y principalmente llama la atención el estudio emitido en la sentencia T-060/16, en la que, si bien es cierto, no se desconoció la existencia de casos en los que pueda persistir desconocimiento de derechos fundamentales en el tiempo y sea necesaria la intervención del Juez Constitucional, también lo es que le dio especial relevancia a dicho principio como criterio de procedibilidad.

“La Corte ha indicado que una de las características principales de la tutela es la inmediatez. Es decir, la interposición de la demanda no admite espera o dilación para la oportuna activación del mecanismo de protección de un derecho fundamental presuntamente conculcado. Esta Corporación ha sostenido prima facie que la tutela no tiene término de caducidad (CP, 86). Por lo cual, en algunos casos, el juez constitucional no puede rechazarla in limine argumentado un lapso excesivo en su presentación, sino que por el contrario debe entrar a estudiar el asunto de fondo en la medida que concurren otros elementos que justifiquen la moratoria. En efecto, esta Corporación en sentencia de unificación de tutelas SU-961 de 1999, señaló, al respecto, lo siguiente:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental? Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”

No obstante lo anterior, aquello no implica que el juez constitucional pueda conceder la protección de los derechos fundamentales señalados como vulnerados cuando aquella se solicitó de manera manifiestamente tardía. El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela[19]. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), así:

“En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: “La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.”

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, el principio de inmediatez se cumple teniendo en cuenta que el accidente en mención ocurrió el 23 de marzo de 2022, la petición de pago de honorarios fue presentada ante la accionada el 03 de junio de 2022 y la acción de tutela fue interpuesta el 28 de junio de 2022.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho a la igualdad y seguridad social deprecados por el demandante deben ser analizados por esta instancia si la tutela es el mecanismo idóneo para ello o si por el contrario existe otra figura jurídica para su protección.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental a la seguridad social del pago de los honorarios para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral

La sentencia T-043 de 2019 indica que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

*En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la **fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus***

actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

Asimismo, se debe destacar el contenido del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en lo atinente a la calificación por primera vez, en el que establece:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales <6> -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Ahora, en lo que respecta el pago de honorarios de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez debe recordarse que ello se encuentra reglamentado en el artículo 17 de la ley 1562 de 2012 que en su tenor literal indica:

“Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

PARÁGRAFO. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.” (Negrilla fuera del texto)

A su turno, el artículo 50 del decreto 2463 de 2002 es más claro al indicar que:

“Honorarios. Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez podrá (sic) hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora, de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral.

Por cada dictamen emitido por la junta de calificación de invalidez, la entidad correspondiente deberá pagar como honorarios, una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud.

El monto de los honorarios deberá ser consignado en la cuenta bancaria de la respectiva junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud o del recurso de apelación, debiendo allegar copia del recibo de consignación. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, respecto de la posibilidad de que el interesado sufrague los gastos por el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-256 de 2019 que:

“Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio

En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.

De igual manera, la sentencia T-349 de 2015, en donde la Corte revisó un caso similar, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, “en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente”

El Decreto 780 de 2016 establece los requisitos para solicitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente, en su artículo 2.6.1.4.3.1, de la siguiente forma:

“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*

2. ***Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.***

3. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*

4. *Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.”*

La Corte Constitucional, en sentencia T-045 de 2013, establece que las aseguradoras deben asumir el costo generado en el trámite para garantizar el servicio requerido, así:

*“Las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora **o aseguradora**, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”*

Adicionalmente, la ley 663 de 1993, en su artículo 192 numeral 2 enseña, respecto del SOAT, que:

“Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. ***Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;***

b. *La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*

c. *Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*

d. *La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportunas sus obligaciones.” (Negrillas fuera del texto original)”*

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-256 de 2019 expresó que:

“De conformidad con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad”

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **ÁLVARO GÓMEZ MORA**, interpuso acción de tutela en contra de **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la igualdad y seguridad social, al abstenerse de pagar los honorarios correspondientes por calificación de pérdida de capacidad laboral PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para lograr el pago de la indemnización tarifada por incapacidad permanente.

Al efecto el señor **ALVARO GOMEZ MORA** adjunta con el texto de la demanda el derecho de petición presentado ante **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en donde solicitó:

“De manera respetuosa asuma o pague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que, se me practique la valoración con el fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, toda vez que mi salud y movilidad se ha visto afectada por las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito.

2. El pago debe realizarse ante Banco Colpatria, cuenta de ahorros No. 4822022885 a nombre de la Junta de Invalidez de Bogotá, por valor de un salario mínimo mensual vigente” (...)

Igualmente, dentro del libelo de la acción de tutela obra también contestación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. del 13 de junio de 2022, oficio No. DJ-

14293/2022 donde le indican que no son la entidad competente para realizar la calificación y lo invita a realizar el proceso de calificación ante la AFP o la ARL para poder afectar la póliza SOAT con el pago de la indemnización por incapacidad permanente; se observa en el mismo documento por demás, que la accionada argumentó no tener obligación legal de pagar los correspondientes honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a los Institutos de Seguros Sociales, Administradora de Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Administradoras de Riesgos Profesionales, a las EPS y compañías de seguro, realizar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar la invalidez y el origen de las contingencias.

No obstante, debe aclararse que la “*compañías de seguros*” hace referencia a aquellas aseguradoras que cuentan con autorización legal para expedir los llamados Seguros Previsionales de Invalidez, como una garantía que tienen los afiliados al SGSS en pensiones para que les sea cubierto el monto de su pensión en caso de invalidez o de muerte, así como el pago de los subsidios por incapacidad temporal superior a 180 días y el auxilio funerario en caso de ser necesario.

Es así que no cualquier entidad aseguradora está llamada a realizar una calificación por pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, como es el caso de la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien no está facultada por ley para realizar dicho proceso de calificación.

Ahora, en lo que respecta el pago de honorarios de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez debe recordarse que ello se encuentra reglamentado en el artículo 17 de la ley 1562 de 2012, en el cual, se determina que dichos honorarios deben ser cancelados ante las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez de manera anticipada, por parte de los Institutos de Seguros Sociales y el artículo 50 del Decreto 2463 de 2022 explica que los mismos

deben ser pagados por las compañías de seguros, por cada dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez.

En este orden de ideas y verificado el artículo anterior reseñado, se observa en el inciso primero de la norma, las compañías de seguros tienen la obligación legal de sufragar los gastos por concepto de honorarios ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T 256 de 2019, ha indicado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por el afectado, deberán ser canceladas por los Institutos de Seguros Sociales, pues de no ser así el Sistema de Seguridad Social sería inoperante. Por otro lado, establece que el beneficiario cuando no tenga los recursos para poder cancelar el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.

Estas consideraciones de la Corte tienen resonancia en el caso que ocupa nuestra atención, pues sería desproporcional exigirle al accionante **ÁLVARO GÓMEZ MORA** que asuma los gastos correspondientes a su calificación de pérdida de capacidad laboral, cuando por su estado de salud se encuentra en una circunstancia que materialmente le impide generar ingresos suficientes para ello.

Ello se observa en los documentos aportados por el accionante con la acción de tutela, en donde consta que es una persona de 66 años de edad quien con posterioridad al accidente de tránsito reseñado sufrió un sin número de fracturas, traumas y lesiones y por ende debió someterse a una cirugía reconstructiva, procedimientos menores, además de tomar una cantidad considerable de medicamentos para manejar el dolor.

Debe tenerse en cuenta que la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral es requisito para que el señor **ÁLVARO GÓMEZ MORA** pueda obtener el pago de la indemnización por incapacidad permanente, tal como lo

dispone el decreto 780 de 2016, lo que claramente significaría tener un ingreso que pueda mejorar su calidad de vida, la cual se vio afectada con la ocurrencia del accidente de tránsito.

Así, la imposibilidad para trabajar y la falta de recursos económicos para obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral no puede ser óbice para que el accionante **ÁLVARO GÓMEZ MORA** pueda acceder a su derecho a la indemnización por incapacidad permanente, fruto de un accidente de tránsito.

Por lo anterior, es claro que, el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá es un gasto relativo o relacionado a la indemnización por incapacidad permanente; pues como ya se dijo el dictamen de pérdida de capacidad laboral es condición *sin a qua non* para poder acceder a dicho beneficio.

Es así que, atendiendo a los principios de solidaridad y universalidad propios de los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad, la entidad accionada **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sí debe asumir el gasto por concepto de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que el señor **ÁLVARO GÓMEZ MORA** pueda aspirar a ser beneficiario de la indemnización por incapacidad producto del accidente de tránsito ocurrido en el mes de marzo de 2022.

Debe recordarse, por demás, que las aseguradoras, aun cuando sean entidades reguladas por el derecho privado y gocen de libertad contractual y autonomía privada, deben ceñirse a los postulados constitucionales, y su actuar está limitado por los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo hasta acá expuesto, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la seguridad social de la señora **ÁLVARO GÓMEZ MORA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor **ÁLVARO GÓMEZ MORA**.

SEGUNDO. ORDENAR a **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de la presente providencia proceda a cancelar los honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** correspondientes a la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **ÁLVARO GÓMEZ MORA**.

TERCERO. NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59a60ef5ab29f8d46ba4a4ce21086b63d67ae9969ba46d02d57df6dbf00b1cfb

Documento generado en 12/07/2022 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>